

Bogotá, 20 de enero de 2025.

Señor(es).

Corte Suprema de Justicia.

Sala competente para conocer de acción constitucional.

Ref.: Acción de tutela en contra de juzgado y tribunal de conocimiento.

Accionante: Milton Abraham Neira Sepúlveda.

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Penal.

Milton Abraham Neira Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.918 de Susa, Cundinamarca. interpone acción de tutela, por vulneración de su debido proceso, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Penal, basado en lo siguiente:

HECHOS RELEVANTES.

1. El día 1 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá emitió la sentencia No. 044, en el proceso No. 15176-6000-110-2011-00357-00, en contra de Milton Abraham Neira Sepúlveda, por el delito de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado. En dicha sentencia, se mencionaron los testimonios de Fabio Hernán Torres Suárez, Oscar Mauricio Díaz, Camilo Alberto Ramírez Castillo, Gerardo Alberto Ardila, Rubén Fabián Morales Hernández y, de manera somera, el señor Milton Abraham Neira Sepúlveda. El juez valoró de manera superficial los testimonios indicados, sin mencionar o descalificar las afirmaciones realizadas por el señor Milton.

2. El día 11 de diciembre de 2023, la defensa del señor Abraham Neira Sepúlveda presentó escrito de apelación. En dicho escrito, la defensa resalta cómo se profirió sentencia, sin mencionar siquiera las pruebas aportadas por la defensa. A su vez, señaló tal situación como una omisión al deber del funcionario judicial de hacer un análisis ponderado, equitativo y ajustado a derecho respecto las pruebas aportadas por las defensas. De igual forma, para la defensa, manifestó que la fiscalía no logró comprobar el dolo y, a pesar de dicha ausencia, la juez logra inferirlo sin sustento alguno; tal situación la tildó de revancha. Así mismo, el apelante adujo un desconocimiento del precedente jurisprudencial. A renglón seguido, la defensa continúa señalando los diferentes yerros tanto cometidos por la Fiscalía, como

fueron omitidos por el juzgador. Entre ellos menciona como no se llevó el objeto de controversia a la audiencia, a pesar de la manifestación realizada por el perito, quien afirmó la necesidad de contar con el documento.

3. El día 18 de julio de 2024, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja profirió la sentencia No. 115 en el caso con radicado ya mencionado. En dicha sentencia, el Tribunal hace un recuento de las actuaciones procesales, así como de los argumentos esbozados por el recurrente y de las pruebas practicadas. Para esta oportunidad, el juzgador de segunda instancia confiere credibilidad al testimonio de la supuesta víctima. Como consecuencia de lo anterior, el juzgador infirió, como el primero, la demostración del dolo aupado en esos dos testimonios, sin mencionarse la alternativa planteada por la defensa o desestimar la misma. Simplemente, dio veracidad a lo mencionado por la presunta víctima.

HECHOS QUE VULNERARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los hechos que constituyen la vulneración a los derechos fundamentales del accionante fueron al momento de emitir sentencia condenatoria, sin considerar los argumentos esbozados por la defensa en sede de juicio. Esta vulneración continúa al momento de dictar sentencia de segunda instancia, pues el tribunal continuó otorgando credibilidad a un testimonio, sin indicar por qué desechaba el testimonio de la víctima. Por ende, al no desestimar las pruebas aportadas por la defensa, sino solamente dejarlas a un lado, constituye la vulneración al derecho del debido proceso.

DERECHOS VULNERADOS.

El actuar de los despachos judiciales vulneró el derecho al debido proceso, puesto se materializó un defecto fáctico al no valorar algunos elementos de juicio, como lo es el testimonio del accionante. Situación que se abordará de manera posterior.

PRETENSIONES.

Tendiendo en cuenta lo anterior, se solicita lo siguiente:

1. Declarar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de Milton Abraham Neira Sepúlveda.
2. Ordenar la nulidad de lo sentencia en el proceso seguido en contra de Milton Abraham Neira Sepúlveda en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, bajo el CUI No. 15176-6000-110-2011-00357, incluyendo la decisión de segunda instancia. Esto con el fin de que se valoren todos los elementos probatorios presentados en juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como sustento de lo aquí expuesto se citan los siguientes fundamentos de derecho:

Procedencia de la acción de tutela.

Pero antes de entrar a argumentar sobre tal situación, deberá abordar el tema de procedibilidad. Al respecto, la Corte ha establecido el criterio de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales desde la Sentencia C-590 del 2005. En desarrollo de dicho criterio, fijaron los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción constitucional. En la Sentencia SU-214-23, se señaló la necesidad de satisfacer los requisitos generales para habilitar el estudio de las causales específicas. Para abordar el tema de la procedibilidad de una vez, se abordarán los requisitos procedimentales de la siguiente forma:

- i) *Legitimación en la causa por activa y por pasiva.* La legitimación por activa está suplida, dado que, quien interpone la acción de tutela es el señor Milton Abraham Neira Sepúlveda, la persona acusada cuyos derechos fueron vulnerados. En cuanto a la legitimación por pasiva, se acciona en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá y a la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, pues fueron los despachos emisores de las sentencias vulneradoras de los derechos fundamentales aducidos.
- ii) *Relevancia constitucional.* De acuerdo a la sentencia SU-214-23, la relevancia constitucional versa en la capacidad de daño de la providencia tutela a derechos fundamentales, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros. Por tal motivo, la Corte, en esa sentencia, consideró lo suficientemente relevante los efectos de una sentencia condenatoria en firme, en contra de los derechos más personales de un individuo. Por ello, la controversia planteada en contra de una sentencia condenatoria “plantea un debate ius fundamental”.¹ En consecuencia, al argumentar como, en la parte motiva de la sentencia, se vulneran derechos fundamentales, se cumple a cabalidad este requisito general.
- iii) *Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho.* Para la Corte, este requisito se cumple cuando se identifican los hechos generadores de la vulneración y los derechos vulnerados. Para el caso, se dejó en claro que el hecho vulnerador es la omisión de las pruebas en su conjunto, de manera holística, por parte del juzgado de primera y de segunda instancia. Esta situación vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, tal como se argumentará.

¹ Sentencia SU-214-23.

iv) *Efecto decisivo de la irregularidad procesal.* Al respecto, la sentencia previamente mencionada indica que debe tratarse de situaciones procesales, por lo que aquellos temas de carácter sustantivo no se encuentran sujetos a debate. Para el caso, y tal como lo demuestran los hechos expuestos, la vulneración reside en la omisión del juzgador a la hora de valorar todas las pruebas, como es el testimonio del accionante. Esta situación resulta de carácter procesal dado que no se está pidiendo una revaluación del testimonio a favor del accionante, sino se solicita motivar de manera suficiente por dicha prueba no resulta suficiente para el juzgador. De igual forma, se precisa que hay un desconocimiento del antecedente jurisprudencial por parte del juzgador. Ambas situaciones conllevan una esencia procesal.

v) *Inmediatez.* En cuanto a este requisito, la Corte estableció que, si bien una acción de tutela no puede presentarse en cualquier momento, resulta necesario valorar caso a caso, observando las particularidades del mismo, para determinar si el requisito se cumple o no. Para contabilizar el tiempo razonable, debe tenerse en cuenta el hecho causante de la vulneración ius fundamental alegada.² Así mismo, dentro de los elementos que debe considerar el juzgador a la hora de valorar el tiempo transcurrido, la Corte subrayó la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.³

En cuanto al caso, se menciona que el hecho vulnerador se originó el día 18 de julio de 2024, fecha en la cual se produjo la sentencia de segunda instancia. Si bien han pasado 6 meses, solicitó al juez tener en cuenta el estado de vulnerabilidad del accionante. Es el estado de pobreza el cual ha impedido se ejerza la acción de tutela en un lapso más corto, dado que, si bien la acción de tutela no exige derecho de postulación, la materia del mismo si obliga a contratar a alguien experto en el tema. Por ende, la demora se encuentra justificada.

vi) *Subsidiaridad.* Este requisito se cumple, dado que el demandante no cuenta con otro mecanismo judicial para controvertir la sentencia del 18 de julio de 2024 emitida por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

Frente a este punto, el juez constitucional debe valorar que, si bien se contaba con el recurso de casación para recurrir la sentencia mencionada, el estado de vulnerabilidad del accionante le impidió la presentación de dicho recurso. Esto por cuanto no contaba con los recursos suficiente para cumplir con los honorarios del abogado. Y dada la temporalidad del recurso, el tiempo fue

² Sentencia T-234-20.

³ Sentencia T-032-23.

demasiado corto para buscar otro abogado que pudiera presentar el mentado recurso.

Por ende, de acuerdo al estado de vulnerabilidad del accionante, el cual le impidió presentar el recurso de casación, se evidencia que no se contaba con otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, aquí discutidos.

vii) *Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela.* La sentencia cuestionada es la sentencia No. 115 del 18 de julio de 2024 de la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y la sentencia de primera instancia No. 044 del 1 de diciembre de 2023 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá.

Atendiendo lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos generales establecidos por la Corte para la procedencia de la acción de tutela en contra de sentencias judiciales. Por ello, se proceden a analizar las causales específicas, calificadas como las que torna inexorable la intervención del juez. Pero, tal como lo indica la Corte, con que se cumpla una de ellas resulta suficiente⁴, sin embargo, en el presente caso, se cumplen dos:

- I. *Decisión sin motivación:* Los juzgadores, de primera y segunda instancia, no explicaron por qué el testimonio del accionante, en sede de juicio, no resultaba procedente, a pesar de dar explicación a lo mencionado por el perito. Por ende, al rechazar de plano dicho testimonio sin motivación alguna, estaría encausado en este requisito específico.
- II. *Desconocimiento del precedente:* frente a este punto, tal como lo menciona la defensa en el recurso de apelación, la juez de primera instancia desconoce el precedente afincado en la Sentencia con radicado No. 58708 del 11 de agosto de 2021, siendo ponente el magistrado Eyder Patiño Cabrera. Este aspecto también fue omitido por el juzgador de segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró demostrar la procedencia de la presente acción en contra de las sentencias judiciales cuestionadas. Esto por cuanto se da cabal cumplimiento a los requisitos generales y específicos establecidos por la Corte para tal fin. Por consiguiente, cumpliendo el anterior requisito, procederé a demostrar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Del debido proceso y su vulneración.

⁴ Sentencia SU-060-21.

En sentencia SU-060-21, la Corte ha mantenido que una indebida valoración probatoria, dejando a un lado elementos de juicio presentado como pruebas en la etapa procesal adecuada, constituye una vulneración a los derechos fundamentales del procesado. Por ende, el juzgador debe hacer una valoración conjunta de los hechos probados y los indicios que de ellos se desprenden.⁵

Al respecto, los jueces de conocimiento cuentan con un gran poder discrecional para examinar el material probatorio en cada caso en concreto. Sin embargo, esta facultad discrecional debe estar soportada en la sana crítica y observar criterios como la objetividad, racionalidad, legalidad y motivación entre otros.⁶ Si, por el contrario, el juzgador emite decisión alguna sin observar estos principios, se estaría ante una arbitrariedad judicial. En tal situación se configuraría el defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

El defecto fáctico cuenta con dos dimensiones, una negativa, cuando el juez omite o deja de hacer algo, como es el caso de ignorar el elemento probatorio u omite su valoración; y otra positiva, cuando el juez actúa de manera irregular. En el caso en concreto, nos encontramos ante un defecto fáctico en su dimensión negativa, dado que el juez de primera y segunda instancia no valoraron el testimonio del accionante de esta acción, en sede de juicio. Tal como se demuestra en la parte motivada de las sentencias, en donde de forma somera se menciona el testimonio, pero no se explica el por qué el mismo no resulta adecuado a la realidad. Máxime cuando este proponía una teoría distinta a la fiscalía.

Ahora bien, podría argumentarse cómo la discrecionalidad del juez de conocimiento le permite sostener su decisión en las pruebas consideradas como necesarias. Dicha situación debe estar soportada en el principio de sana crítica, tal como fue mencionado de manera previa. No obstante, para la configuración del defecto fáctico y, la consecuencia procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de un error “ostensible, flagrante y manifiesto y, además, sea definitorio en la decisión dictada”.⁷

Para el presente caso, la omisión de valorar el testimonio del accionante cuenta con los adjetivos que permiten declarar la configuración del defecto fáctico. Es ostensible, flagrante y manifiesta la omisión de valoración del testimonio del accionante, dado que ni se menciona en la parte motiva de las sentencias, ni se ahonda en el por qué el mismo no resulta de recibo para fundar la decisión. Y dicha prueba podía influir en la decisión tomada, dado que suponía una teoría fáctica y explicativa de las circunstancias originarias de la denuncia penal. Por ende, debió ser valorada de manera íntegra, bien sea para adoptarla como fundamento y demostrar

⁵ Ibid.

⁶ Sentencia T-438-21.

⁷ Sentencia T-438-21.

una duda razonable sobre los hechos, o bien sea para rechazarla de plano. No obstante, ninguna de las dos situaciones acaeció.

Como se ha probado, en el presente caso resulta necesaria la intervención del juez constitucional debido a que el error indicado “es ostensible, flagrante, evidente, arbitrario y objetivamente irracional”⁸, y la debida valoración hubiera podido permitir una decisión contraria a la adoptada inicialmente.

En el presente caso, no se busca una nueva instancia al proceso penal, situación que podría ser argumentada por los accionados. Lo que se busca, en el presente caso, es la protección de los derechos fundamentales del señor Milton Abraham Neira Sepúlveda. Esto por cuanto al no valorar su testimonio en sede de juicio se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa. Por lo mismo, no se solicita revocar la sentencia de primera y segunda instancia, decretando su inocencia, sino que se retrotraiga las acciones desde la sentencia de primera instancia, solicitando la debida valoración de las pruebas por parte del juez.

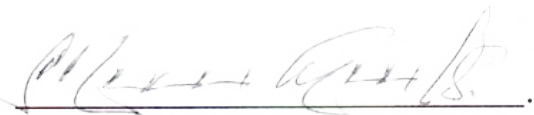
PRUEBAS.

1. Copia de la sentencia No. 044 del 1 de diciembre de 2023 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, Boyacá.
2. Alegatos presentados en sede del recurso de apelación por parte de la defensa del accionante.
3. Copia de la Sentencia No. 115 del 18 de julio de 2024 de la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Tunja.

NOTIFICACIÓN.

El señor Milton Abraham Neira Sepúlveda recibirá notificaciones en el celular No. 3227379922 y al correo electrónico Adriana.neira1507@gmail.com.

Atentamente,



Milton Abraham Neira Sepúlveda.

C. C. No. 19.059.918 de Susa, Cundinamarca

⁸ Sentencia SU-214-22.